

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 073 2010 00796 00**

Se reconoce al abogado César Hernán Santos Rojas como apoderado judicial de la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl. 111).

En consecuencia, procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 30 de junio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que *“el proceso de la referencia, desde el año 2019 se encontró en la oficina de reparto, lo cual quiere decir, que no hubo la oportunidad de impulsarlo por no encontrarse en la secretaría del despacho, y prueba de ello es que en la página de la Rama Judicial se puede observar que el proceso estuvo en la oficina de reparto desde el 13 de febrero de 2019 y solo hasta el año 2022, el 24 de junio aparece en el despacho”* (fl. 138 y 138 vto.).

Agrega que en esas condiciones no es posible contabilizar el término del artículo 317 del Código General del Proceso, máxime que venimos de una emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid 19, siendo menester recordar que con fundamento en el Decreto 654 de 2020 los términos se suspendieron desde el 16 de mayo de 2020 hasta el 20 de junio de 2020, y los términos del desistimiento se reanudaron a partir del mes siguiente, lo cual quiere decir que la fecha de reanudación fue el 20 de julio de dicha anualidad, fecha en la que el proceso aún seguía en la oficina de reparto y no se encontraba en el despacho y por tal motivo no estaba corriendo el término de dos años, por lo que al reanudarse el término conforme a la norma citada, es lógico pensar que *“la fecha para operar el desistimiento, sería el 20 de julio de 2022, término que aún no se ha cumplido”* (fl. 138 vto.).

Precisó que la Corte Constitucional al efectuar el control de constitucionalidad del decreto 654 de 2020 instó a los organismos judiciales para dar un término prudencial para la reanudación de los procesos, para que los sujetos procesales y los jueces puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos, se garantice el ejercicio de los derechos y se eviten aglomeraciones.

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe reponerse en tanto que no se cumplía con las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso, pues, a su juicio, sus solicitudes estaban pendientes por resolver.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibidem*, prevé que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

***“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***

***“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (negrilla fuera de texto).

2. En el caso *sub judice* nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2° de la norma en cita, ahora

bien, la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, data del 13 de febrero de 2019 (fl. 107), fecha en la que se asignó por reparto el expediente a este estrado judicial, situación que fue debidamente notificada a las partes en tanto que en el sistema Justicia Siglo XXI aparecen las anotaciones el 12 de febrero de 2019 Remite a la Oficina de Ejecución, con la anotación “*REMISIÓN DE PROCESO ACUERDO PSAA13-9984*”, y el día 13 de febrero siguiente, A la Oficina de Ejecución por Reparto y en la información general aparecía que estaba a órdenes del Juzgado 123 Civil Municipal de Ejecución de sentencias, motivo por el cual no resultan de recibo los argumentos expuestos por el recurrente al afirmar que el expediente permaneció en el área de reparto sin ser asignado, circunstancia que no fue acreditada ni siquiera sumariamente, por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso se cumpliría el 13 de febrero de 2021, sin embargo como quiera que con ocasión de la pandemia generada por el Covid19 se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que “***Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.***” (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que “*La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del **1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo*” (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1° de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 13 de febrero de 2021, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplieron el 7 de julio de 2021.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, como quiera que durante el término que establece el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante no promovió ningún trámite, en tanto que , se itera, desde el 13 de febrero de 2019, fecha en la que el expediente fue asignado a este estrado judicial, el expediente permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el 28 de junio de 2022, cumpliéndose más de dos años de inactividad por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento

tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

**3.** En consecuencia, se desprende que esta juzgadora actuó conforme a derecho y el proveído de 30 de junio de 2022 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

**4.** Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en tanto que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

**DECISIÓN**

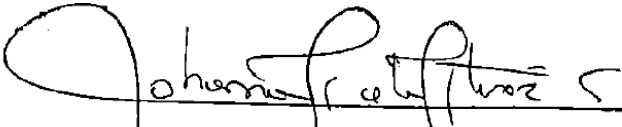
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 30 de junio de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión de la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022  
Por anotación en estado n. ° 144 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a  
las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario, DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ